



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01822-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS
OURO VERDE SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación de Minerías Ouro Verde SA contra la resolución de fojas 46, de fecha 17 de junio de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el rechazo a la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 2 de agosto de 2017, la recurrente solicita que se dicte medida cautelar (cfr. fojas 20) y se deje sin efecto una serie de actos administrativos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT), en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva de una obligación tributaria municipal.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 26 de setiembre de 2017, el Octavo Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisibles las solicitudes de medida cautelar, concediendo a la actora un plazo de dos días para que subsane las omisiones advertidas (cfr. fojas 26). Posteriormente, a través de la Resolución 2, de fecha 5 de marzo de 2018, el citado juzgado rechazó la solicitud de medida cautelar, pues la recurrente no subsanó las observaciones en el plazo concedido (cfr. fojas 29).
3. Mediante Resolución 5, de fecha 17 de junio de 2019, la Sala Superior confirmó la Resolución 2, por similar consideración (cfr. fojas 46).
4. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01822-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS
OURO VERDE SA

habeas corpus, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por la Corporación de Minas Ouro Verde SA no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda constitucional habiendo sido promovido contra una resolución denegatoria de una solicitud de medida cautelar presentada, a su vez, en el marco de un proceso de amparo (Expediente 01510-2017-83-1601-JR-CI-08). Tampoco se encuentra dentro de los supuestos del recurso de agravio constitucional atípico establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Atendiendo a lo expuesto, en el presente caso, el RAC fue indebidamente concedido, por lo que corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de fecha 16 de abril de 2021 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 84, debiendo devolverse el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH